



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-949/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática el juicio ciudadano presentado por **Gamaliel Ochoa Serrano**, para controvertir lo resuelto por el Décimo Consejo Nacional del citado partido político en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-512/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
1. Decisión	3
2. Justificación	4
3. Caso concreto	5
IV. EFECTOS	7
V. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	Gamaliel Ochoa Serrano.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Nacional Ejecutiva del PRD
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Segundo

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-949/2021**

Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Propuesta de candidaturas. El treinta de enero², la Dirección Ejecutiva aprobó las propuestas de candidaturas al aludido cargo de elección popular, que presentaría al Consejo Nacional, entre las cuales, se encontraba la del actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

3. Aprobación de candidaturas. El uno de febrero, el Consejo Nacional emitió y publicó el resolutivo por el cual eligió las candidaturas, entre otras, la del actor.

4. Sustitución del actor. El veintitrés de febrero, la Dirección Ejecutiva sustituyó la candidatura del actor, designando en su lugar a Miguel Ángel Lazalde Ramos.

5. Impugnación y resolución impugnada. El treinta y uno de marzo, el Órgano de Justicia resolvió la queja interpuesta por el actor contra dicha sustitución. Por una parte, revocó la sustitución realizada por la Dirección Ejecutiva. Por otro lado, de oficio, revocó la designación del actor como candidato.

6. Primer juicio ciudadano. En contra de la resolución anterior, el cinco de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

7. Sentencia de Sala Superior. El cinco de mayo, la Sala Superior determinó revocar para efectos la resolución emitida por el Órgano de Justicia³, por considerar que carecía de competencia para cancelar la candidatura del actor.

8. Cumplimiento. El dieciséis de mayo, el Sexto Pleno Extraordinario del X

² En adelante, todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

³ SUP-JDC-512/2021.



Consejo Nacional del PRD emitió la resolución por el que se da cumplimiento a lo orden por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021, en la que sustituyó al actor de su candidatura.

9. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo, actor presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

10. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-949/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁴, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

El presente juicio ciudadano es improcedente y debe reencauzarse al Órgano de Justicia del PRD, por no haberse agotado el principio de definitividad.

⁴ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

2. Justificación

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio para la ciudadanía solo será procedente cuando **se haya cumplido con el principio de definitividad**, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos **–de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular–** serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) **solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa** tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.



3. Caso concreto

En el caso, el actor impugna lo resulto por el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, emitido en cumplimiento a lo orden por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.

Señala que fue incorrecto que el Consejo Nacional sustituyera su candidatura a diputado federal de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista, porque vulneraron sus derechos político-electorales y el de presunción de inocencia.

Esto, pues la responsable determinó que la suspensión condicional en el proceso penal en su contra constituía el dictado de una resolución que implicaba el reconocimiento de la comisión de un delito y, por tanto, había un vicio de origen en el registro al hoy actor, al incumplir con los requisitos partidistas para ser postulado.

Sin embargo, como se mencionó, la Ley de Medios establece claramente que el juicio de la ciudadanía es procedente una vez que se han agotado las instancias partidistas procedentes.

En el caso, esta Sala Superior advierte que existe una instancia partidista para impugnar los actos señalados por el actor. En efecto, en el Estatuto del PRD⁵, se establece que el Órgano de Justicia es el responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las y los afiliados, así como de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre sus integrantes, respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

⁵ Artículo 98 del Estatuto del PRD.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-949/2021**

Ahora bien, en el Reglamento del Órgano de Justicia se observa que⁶, dicha instancia conocerá, entre otras, de:

- Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y

Como se advierte, el actor cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, **de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.**

Ahora, acorde a lo que esta Sala Superior ha sostenido, la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, sino que debe ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁷.

Esto, sin que obste que el enjuiciante señala que hay un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior pues lo cierto es que, del análisis de ese documento se advierte que su intención es impugnar, por vicios propios el acuerdo que lo sustituyó en la candidatura.

Máxime que lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el **SUP-JDC-512/2021** fue que el Órgano de Justicia del partido era incompetente para cancelar de oficio la designación del actor como candidato a diputado

⁶ Artículos 14, incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



federal por el principio de representación proporcional, en el lugar dos de la lista de la primera circunscripción electoral.

Es decir, de modo alguno analizó de fondo la controversia planteada, sino únicamente se pronunció sobre un aspecto formal que es lo relativo a la competencia.

Además, tampoco se advierte que el caso actualice alguna circunstancia que haga apremiante su resolución y llevara al conocimiento directo del asunto por esta instancia, aunado a que los actos intrapartidistas son reparables.⁸

Entonces, considerando la naturaleza del asunto, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda⁹, esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar** el escrito de demanda al Órgano de Justicia partidista¹⁰.

IV. EFECTOS

El Órgano de Justicia del PRD deberá resolver en un plazo de **tres días**, en libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda, contados a partir de la notificación de este acuerdo.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente

⁸ Ver tesis jurisprudencial 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-550/2021 y SUP-JDC-662/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-949/2021**

original y las correspondientes copias certificadas que se obtengan de las constancias que lo integran, remita las constancias correspondientes al Órgano de Justicia, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

En razón de lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al referido Órgano, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.